



JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR

Mexicali, Baja California, a dieciocho de enero del año dos mil veintitrés.-----

V I S T O S para resolver en Sentencia Interlocutoria los autos del **INCIDENTE DE CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], dentro del expediente [REDACTED], del Juzgado Segundo de lo Familiar de esta Ciudad, y; - -

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado con fecha cinco de enero del dos mil veintiuno, compareció ante Oficialía de Partes Común de este Juzgado, el señor [REDACTED] a demandar en la vía incidental a la C. [REDACTED], por la **Cancelación de la Pensión Alimenticia** pactada en el convenio celebrado el día primero de junio del dos mil cinco, en el Incidente de Modificación de Convenio, mismo que produjo los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoriada en fecha cuatro de julio del año dos mil cinco, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho en ella plasmados.- - -

2.- Mediante acuerdo de fecha quince de enero del dos mil veintiuno, se admitió el incidente en cuestión, así como las probanzas ofrecidas, igualmente se ordenó su preparación, fijándose fecha para las Audiencias de Conciliación y la de Pruebas, Alegatos y Sentencia; a tal efecto, se ordenó emplazar a la demandada concediéndole el término de **CINCO DIAS** para que produjeran su contestación, lo cual no realizó a pesar de haber sido notificada, declarándole la **rebeldía** en que incurrió, a través del acuerdo dictado el día catorce de octubre del dos mil veintidós.-----

3.- De igual forma, en la audiencia celebrada en fecha once de enero del dos mil veintitrés, se tuvo al actor [REDACTED]

██████████ desistiéndose en su perjuicio de las pruebas declaración de parte e informe de autoridad a la empresa denominada "██████████"; por lo que una vez verificadas en todos su términos las audiencias señaladas, finalmente se turnaron los autos a la vista del suscrito Juez, para dictar Sentencia, la que ahora se pronuncia conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 79 fracción V, 94, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que establecen: *"Las resoluciones son: ...V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada sentencia, que son las sentencias interlocutorias;..."; "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente"; "Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se reciban, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes" y "En todo lo no previsto en este Capítulo, regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente".-----*

II.- Como se advierte del escrito inicial que motivó este incidente, el señor ██████████ demanda la cancelación de la pensión alimenticia pactada en favor de su hija ██████████, aduciendo en sus hechos sustancialmente que mediante sentencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil cuatro, dictada por esta Autoridad, se ordenó que proporcionara semanalmente a la C. ██████████ ██████████ una cantidad de \$ ██████████ ██████████) por concepto de pensión alimenticia para su hija ██████████

██████████, que tal determinación causó ejecutoria el día doce de enero del dos mil cinco, y posteriormente en el año dos mil cinco, la señora ██████████ lo demandó incidentalmente, solicitando la modificación del convenio celebrado, en razón a lo anterior, indica que en fecha primero de junio del año dos mil cinco, estuvieron de acuerdo en modificar el convenio, en donde se estableció como pensión alimenticia a favor de su hija, descontarle el ██████████) del sueldo y demás prestaciones, mismo que se le ha venido descontando mediante oficio que se ordenó girar a la empresa donde trabaja, siendo que a la fecha, su hija ██████████ es mayor de edad y actualmente cuenta con una fuente de ingresos, la cual es suficiente para solventar sus gastos y necesidades primordiales. -

III.- Agotado el estudio que requiere el presente juicio, este Juzgador concluye que es **procedente** la cancelación pretendida, ya que con las constancias procesales del Incidente de Modificación de Convenio promovido por ██████████ en contra de ██████████, consta que en fecha primero de junio del año dos mil cinco, las partes celebraron un convenio, en el cual en la cláusula segunda establecieron lo siguiente: "...el señor ██████████ se compromete a otorgar la cantidad que corresponda del ██████████) del salario y demás prestaciones como empleado de la empresa denominada ██████████, por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija y dicha cantidad que resulte del descuento le sea entregado a la C. ██████████..."; mismo que produjo los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoriada el día cuatro de julio del año dos mil cinco, como se advierte del contenido de la foja 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 35 (treinta y cinco) del incidente en mención y que por corresponder a actuaciones judiciales, hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407 del Código Adjetivo Civil en el Estado.-----

Ahora bien, se afirma la procedencia de la acción intentada, primeramente atendiendo que el actor demostró que su hija ██████████, cuenta con la mayoría de edad, pues cuenta con ██████████, respectivamente, como se desprende de la partida del Registro

Civil visible a foja cinco del incidente en que se actúa, misma que goza eficacia demostrativa plena, acorde con lo previsto por los numerales 37, 45 del Código Civil, 322 y 323 del Código Adjetivo de la materia; asimismo, al quedar evidenciado que la acreedora dejó de necesitar los alimentos, esto, con la confesión ficta de la demandada derivada de su incomparecencia sin justa causa al desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo, ya que primeramente la C. [REDACTED] al ser declarada por confesa de las posiciones calificadas de legales, reconoció fictamente que ya es mayor de edad y se encuentra con plena capacidad de obtener sus propios ingresos económicos, que cuenta con una fuente de ingresos la cual es bastante y suficiente para subvenir todas sus necesidades alimenticias, que actualmente ha dejado de necesitar la pensión alimenticia que le ha proporcionado su padre, que puede solventar todos sus gastos, que es una persona autosuficiente y que puede valer por sí misma, que actualmente ha descontinuado sus estudios universitarios y, que carece de enfermedad o padecimiento alguno que pudiera necesitar de la pensión alimenticia de su padre; probanza que alcanza eficacia demostrativa plena en los términos del artículo 402 del Código Procesal Civil, más aun, al robustecerse con el informe rendido por el Coordinador General de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar de la Universidad [REDACTED] [REDACTED], en el que hizo constar que la demandada no se encuentra en su base de datos en ningún periodo escolar, como se observa de la documental que corre agregada a foja 57 (cincuenta y siete) de autos, al cual se le concede valor probatorio pleno.-----

En virtud de lo expuesto, se puede establecer que la C. [REDACTED], al haber alcanzado su mayoría de edad, y por ende no encontrarse sujeta a la patria potestad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, 409, 638 y 639 del Código Civil, ejerce por sí misma sus derechos y su independencia para disponer de sus bienes y de su persona por disposición expresa de la ley civil, independencia que supone y se acredita con los medios de convicción antes valorados, así como su capacidad económica y jurídica para ser autosuficiente en sus posibilidades físicas a efecto de allegarse alimentos para su subsistencia, hecho que desde luego libera a su padre para

ministrarle alimentos; por tanto, deberá cancelarse la pensión pactada a cargo del señor [REDACTED] a favor de su hija [REDACTED] y, en el momento procesal oportuno, deberá girarse oficio a la fuente laboral del accionante, para que cancele la orden de descuento por concepto de pensión alimenticia que se le realiza a favor de su hija a razón del [REDACTED] del salario y demás prestaciones que percibe con motivo de su trabajo, atento con lo previsto por el artículo 317 fracción II del Código Civil.- - - - -

Por lo expuesto y, con apoyo en el contenido de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 19, 22, 37, 45, 161, 162, 299, 300, 308, 312, 314 y demás relativos del Código Civil, 1, 2, 21, 55, 79, 81, 94, 256, 277, 323, 328, 925, 926, 936, 942 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:- - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **procedente** el Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].- -

SEGUNDO.- Se cancela la pensión alimenticia pactada a cargo del señor [REDACTED] a favor de su hija [REDACTED], en el convenio celebrado fecha primero de junio del dos mil cinco, mismo que produjo los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoriada en fecha cuatro de julio del año dos mil cinco, por los motivos plasmados en la parte considerativa del presente fallo.- - - - -

TERCERO.- En su oportunidad, gírese oficio a la fuente de ingresos del señor [REDACTED], para que cancele la orden de descuento que se le realiza por concepto de pensión alimenticia a favor de su hija [REDACTED], a razón del [REDACTED] del salario y demás prestaciones que percibe con motivo de su trabajo.- - - - -

CUARTO.- NOTIFÍQUESE.- - - - -

A S Í, interlocutoriamente lo resuelve y firma electrónicamente el C. **JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO SERGIO HIRAM IBARRA MACEDO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA YAZMIN VILLASEÑOR OCHOA**, que autoriza y

da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

Exp. No. - [REDACTED] -
SENTENCIA INTERLOCUTORIA
INC CANCELACION PENSION
SHIM/YVO

En el número _____ del Boletín Judicial, de
fecha _____ se hizo la publicación
de Ley. Conste.

En _____
a las Doce Horas, surtió efectos la notificación de lo anterior,
publicada en el número _____ del Boletín Judicial de
fecha _____ Conste.